

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-64412024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha, por irreparabilidad**, las demandas presentadas por diversas personas, a fin de impugnar el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que asigna diputaciones federales de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrentes:	Todas las personas señaladas en el Anexo de la presente resolución.
RP:	Representación proporcional.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Héctor Floriberto Anzurez Galicia, Ismael Anaya López, Cruz Lucero Martínez Peña y Alexia de la Garza Camargo.

² INE/CG2129/2024.

³ A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-REC-6441/2024 Y ACUMULADOS

cabo la jornada electoral.

3. Asignación de diputaciones de RP. El veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG2129/2024, mediante el cual asignó las diputaciones federales de RP, conforme a lo siguiente:

Partidos	RP
PAN	40
PRI	26
PT	13
PVEM	20
MC	26
Morena	75
Total	200

4. Demandas. En su oportunidad, las personas recurrentes presentaron demandas a fin de controvertir el acuerdo referido.

5. Turno. Mediante diversos acuerdos, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar a las distintas ponencias que componen este órgano jurisdiccional los expedientes que se relacionan en el **ANEXO** de la presente resolución.

6. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: i) radica el expediente, y ii) ordena integrar las constancias respectivas, incluidas las promociones en los asuntos.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos, porque fueron interpuestos para controvertir el acuerdo del CG del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de diputaciones federales por el principio de RP, supuesto que le está expresamente reservado.⁴

Los casos en los que las salas regionales consultaron competencia, la

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica; 4 párrafo 1, 61 párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios.

Sala Superior es competente, de conformidad con el párrafo anterior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes, señalados en el Anexo, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados al **SUP-REC-6441/2024**.⁵

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se deben **desechar** las demandas, porque el acto que se reclama resulta material y jurídicamente **irreparable**.

2. Justificación

a) Planteamientos de la parte recurrente

Las personas recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo por el que se asignan diputaciones de RP, porque desde su perspectiva el CG del INE realizó una incorrecta interpretación del artículo 54 de la Constitución, lo cual podría vulnerar el derecho al voto igualitario.

Algunas de ellas aducen que se actualizan *intereses individuales de incidencia colectiva*, resultando aplicable, supletoriamente,⁶ lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, en su concepto,

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-6441/2024 Y ACUMULADOS

en materia electoral no existe la posibilidad de deducir acciones colectivas.

b) Normativa aplicable

La Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁷

Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.⁸

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

c) Caso concreto

En el caso, las personas recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque el acuerdo porque consideran que éste afecta el derecho al voto activo pues, desde su perspectiva, la asignación de diputaciones vulnera el voto igualitario.

Sin embargo, la pretensión de las personas recurrentes **resulta jurídica y materialmente irreparable** dado que el referido acuerdo fue

⁷ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

confirmado por esta Sala Superior en sesión pública el pasado veintiocho de agosto.

En efecto, la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración que verse sobre la asignación de diputaciones federales deberá ser resuelto a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión⁹, lo cual aconteció el uno de septiembre.

Derivado de ello, esta Sala Superior discutió y votó las controversias correspondientes en sesión pública el veintiocho de agosto¹⁰.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que la Cámara de Diputados celebró la sesión constitutiva de instalación el uno de septiembre.

Dicho lo anterior, con independencia que asistiera o no razón a la parte recurrente, resulta irreparable pues esta Sala Superior no podría modificar la integración de la referida Cámara, ya que ésta ya se instaló, se tomó protesta e inició el primer periodo ordinario de sesiones.

Por ello, existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la Sala Superior estudie y emita sentencia respecto de las controversias presentadas por las personas recurrentes sobre la asignación de diputaciones federales.

En consecuencia, dado que resulta irreparable la pretensión de los actores, los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas se deben desechar.

3. Conclusión

Se deben **desechar** las demandas de las personas recurrentes, al resultar jurídica y materialmente irreparable el acto impugnado.

Por lo expuesto, se

⁹ Artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ SUP-REC-3505/2024 y acumulados y SUP-REC-1250/2024 y acumulados.

**SUP-REC-6441/2024
Y ACUMULADOS**

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, conforme a lo determinado en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.